



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 20001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

Temas: RESPONSABILIDAD AGRAVADA DEL ESTADO POR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS – en el presente caso se perpetró el homicidio de una funcionaria judicial por miembros de un grupo paramilitar con la participación de miembros de la Policía Nacional / CRIMEN DE LESA HUMANIDAD – el homicidio de la víctima directa hizo parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, en los términos del Estatuto de Roma / REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO – dada la referida declaratoria de responsabilidad agravada del Estado hay lugar a incrementar los topes indemnizatorios definidos en los criterios unificados de esta Corporación.

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

Se demanda la reparación de los daños causados por la muerte de quien fungía como secretaria del juzgado promiscuo municipal del Carmen, ocasionada por miembros de un grupo paramilitar; aducen los demandantes que este hecho se dio a causa de la connivencia de las AUC con agentes de la Policía Nacional.

I. SENTENCIA IMPUGNADA

1. Corresponde a la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cesar que resolvió la demanda presentada¹ por Ciro Castro Madarriaga (cónyuge), Tomás Rafael, Julieth Rocío Castro Contreras (hijos) y Sara Mariana Cárdenas Castro (nieta) contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por la muerte de la señora Rosalba Contreras de Castro, ocurrida el 25 de agosto de 2000.

2. Como fundamento fáctico, se expuso que la señora Rosalba Contreras de Castro prestaba sus servicios para la Rama Judicial desde 1979 y que, para el 25 de agosto de 2000, cuando fue asesinada, se desempeñaba como secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen (N. de Santander).

3. En el año 1999, miembros de la guerrilla se tomaron el casco urbano del Carmen, causando la muerte de varios civiles y agentes de policía, lo cual generó

¹ El 26 de julio de 2016, folio 23 c. 1.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

el inicio de un proceso penal que, en sentir de los policiales, se habría estancado de forma injustificada, por lo que comenzaron a señalar a la jueza y a su secretaria como colaboradoras de la subversión y, a generar discusiones con tales funcionarias por esos calificativos.

4. El 25 de agosto de 2000, en momentos en que la señora Contreras de Castro se desplazaba con su hija al municipio de Ocaña para adelantar diligencias personales, en el sector vial denominado la “Y”, entre Convención y Río de Oro, fue asesinada por personas que se identificaron como o miembros de las AUC.

5. En el marco de los procesos de justicia transicional y de la desmovilización de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- y otros grupos ilegales, un reconocido miembro paramilitar alias “*la marteja*”, admitió su pertenencia al frente “*Héctor Julio Peinado*” que operaba en Ocaña y municipios vecinos, al tiempo que aceptó haber participado en el homicidio de la señora Contreras de Castro y que, en versión libre que entregó el 6 de mayo de 2014 ante la Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Bucaramanga expresó que ese hecho fue ejecutado por orden de alias “*Jhon*”, jefe paramilitar y comandante de la zona, debido a la petición efectuada por los integrantes de la Estación de Policía de Ocaña, quienes eran los encargados de informar o señalar a la agrupación paramilitar sobre los civiles colaboradores de la guerrilla.

6. Conforme con la versión libre que entregó alias “*Jhon*” ante la Fiscalía, fotos y cartas que fueron arrebatadas el día del homicidio de la señora Contreras de Castro, las cuales fueron entregadas por dicho paramilitar a su hermano, quien fungía como agente de inteligencia militar del Ejército Nacional de la regional de Bucaramanga y que los tomó como base para elaborar un informe de inteligencia dirigido a la Escuela Militar de Cadetes, con fundamento en el cual el señor Rafael Tomás Castro, hijo de la fallecida fue “*descuartelado*”, por razón de “*estudio seguridad reservado*”, después de que se había ordenado el archivo de la investigación disciplinaria en la que se le acusaba de ser infiltrado del grupo subversivo autodenominado ELN.

7. Entre el momento del homicidio de la señora Contreras de Castro y la orden de desacuartelamiento, agentes de contrainteligencia militar se desplazaron a la Escuela Militar de Cadetes e instigaron con violencia psicológica al señor Rafael Tomás Castro, tras lo cual lo despojaron de sus pertenencias, revisaron su teléfono celular y extrajeron documentos de su billetera, entre los que se encontraba una lista de los policías que acusaban a su señora madre como colaboradora de la guerrilla y que coincidían con los sindicatos de ser colaboradores de los paramilitares.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

8. Indicaron, finalmente, que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército y Policía Nacional debían resarcir los perjuicios derivados del homicidio de la señora Contreras de Castro y los causados por la pérdida de oportunidad de continuar la carrera militar del señor Rafael Tomás Castro Contreras, bajo el título de falla del servicio, en atención a que ambas instituciones desconocieron abiertamente los mandatos constitucionales de protección, puesto que, en connivencia con miembros de grupos ilegales, determinaron la muerte de una servidora judicial y la desvinculación de su hijo de la carrera militar².

La defensa

9. La Policía Nacional solicitó despachar negativamente las pretensiones con fundamento en la excepción del hecho de un tercero, por cuanto no había prueba de que algún agente policial hubiera intervenido en tales hechos y, si bien se habían aportado los testimonios de paramilitares que afirmaban lo contrario, no contaban con suficiente objetividad para que pudieran ser tenidos como prueba en este asunto. Agregó que, según la jurisprudencia, es posible imputar responsabilidad por el hecho de un tercero, pero siempre y cuando el suceso resulte previsible y resistible, cuestión que no estaba acreditada, pues no había ningún medio que permitiera a las autoridades conocer la inminencia del actuar delictivo terrorista que finalmente concluyó con el homicidio de la señora Contreras de Castro. En relación con el desacuartelamiento del señor Castro Contreras, expresó que no le constaba y que, en todo caso, era una decisión discrecional de otra autoridad, respecto de la cual no podía hallarse comprometida su responsabilidad³.

10. El Ejército Nacional también solicitó la negativa de las pretensiones, para lo cual propuso las excepciones del hecho exclusivo de un tercero en el homicidio de la señora Contreras de Castro y la falta de relación causal con la pérdida de oportunidad de continuar la carrera militar, alegada por el señor Castro Contreras. Al igual que la Policía, explicó que ninguna unidad militar habría participado ni colaborado con los miembros paramilitares, como tampoco había ninguna prueba de que la autoridad militar hubiera tenido noticia de la inminencia del ataque que le hubiese permitido impedir su concreción, razones que calificó de suficientes para desechar las imputaciones en su contra. Añadió que no había ninguna prueba que demostrara una relación entre el homicidio de la señora Contreras de Castro por parte de miembros de grupos ilegales y la orden de desacuartelamiento del señor Castro Contreras, cuestión que también impedía la atribución de responsabilidad perseguida por los actores⁴.

² Folios 1 a 14 c. 1.

³ Folios 221 a 231 c. 1.

⁴ Folios 273 a 287 c. 1.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

Los alegatos

11. Vencida la etapa probatoria⁵, la Policía Nacional reiteró que el daño fue causado por terceros y si bien fueron allegadas las declaraciones de exparamilitares que involucraban personal policial, no eran más que indicación de hechos que no necesariamente corresponden a la verdad, al tiempo que fueron rendidas en procesos de justicia y paz en los cuales la Policía Nacional no fue parte, sin que exista otra prueba que evidencie una falla en el servicio, pues tampoco se probó que la fallecida hubiera informado sobre alguna amenaza en su contra o que hubiera solicitado medidas especiales de seguridad⁶. El Ejército Nacional insistió en la imposibilidad de la imputación, en función a que fue la conducta de un tercero desprovista de colaboración institucional la causa del daño y que el deber de protección no constituye una obligación de resultado sino de medio y, por ende, la falla en el servicio sólo puede evaluarse en términos de relatividad⁷.

12. La parte demandante insistió en la pretensión de condena, para lo cual expresó que a partir de la prueba testimonial recaudada y las demás piezas probatorias, era posible construir los suficientes indicios a partir de los cuales se podía inferir la responsabilidad de las demandadas⁸. El Ministerio público guardó silencio.

La decisión recurrida

13. Al dictar sentencia, el Tribunal Administrativo del Cesar negó las pretensiones de la demanda, al estimar probada la excepción del hecho de un tercero, toda vez que la muerte de la señora Contreras de Castro fue perpetrada por miembros del autodenominado grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia, quienes detuvieron el vehículo en el que se transportaba desde Ocaña hacia el Carmen y le propinaron varios disparos a corta distancia.

14. Señaló que, según la demanda, antes de su homicidio, la señora Rosalba Contreras de Castro había elaborado un listado de personas que representaban una amenaza en su contra y que, posteriormente, fue hallada por su hija, Julieth

⁵ Como pruebas se tuvieron las allegadas por las partes, correspondientes a petición de la parte actora ordenó y practicó la recepción de los testimonios de Lida María Trillos de Numa, Jairo Vergel Hernández, Hernando Torres Ovalle, Francisco Rogelio Niño Jaime, Aura Esmir Angarita, y del interrogatorio de parte de Julieth Rocío y Tomás Rafael Castro Contreras, así como la remisión en copia del expediente 29669 del proceso penal seguido por el homicidio de la señora Contreras de Castro, a cargo de la Fiscalía 9ª Especializada de Cúcuta, y de los expedientes SIJYP 457477, 463926, 457481 y 457468 donde constan las declaraciones en versión libre entregadas por alias "Jhon", "la marteja", "el negro", así como las indagatorias de Gustavo Laverde, las resoluciones dictadas en su contra que determinaron su privación de libertad, la resolución de suspensión de proceso penal a favor de los alias citados, por su postulación en el marco de la Ley de Justicia y Paz, de oficio requirió a la Policía y al Ejército Nacional para que informara si se adelantó alguna investigación disciplinaria por la muerte de la señora y a la Fiscalía General de la Nación y a la Secretaría de Gobierno Departamental del Cesar para que informaran cuáles grupos ilegales operaban en la zona para la época de los hechos. Ver auto de pruebas a folio 333 a 340 c. 1.

⁶ Folios 1311 a 1318 c. 6.

⁷ Folios 1331 a 1346 c. 6.

⁸ Folios 1319 a 1330 c. 6.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

Castro Contreras; sin embargo, a pesar de que la fallecida tenía conocimiento de esas condiciones, que se comenzaron a presentar con ocasión de la toma guerrillera al Carmen en 1999, lo cierto era que transcurridos más de 8 meses desde ese acontecimiento, no dio aviso alguno a las autoridades competentes ni tampoco solicitó medida alguna de seguridad, de modo que no podía predicarse ninguna omisión a la posición de garante que justificara la responsabilidad del Estado por el hecho de un tercero.

15. Respecto de las declaraciones de exparamilitares que asociaban el homicidio con los agentes de la Policía Nacional “*Gustavo Laverde, Galvis, Martín Mendoza y Yesid Santiago*”, estimó que no eran suficientes para tener por probado ese nexo, en la medida en que únicamente la versión entregada por alias “*jhon*” señalaba a los policiales, pero que las vertidas por alias Noé Jiménez Ortiz y Neider Abraham Issa, quienes también participaron en los hechos, no lo hacían, condición que le restaba objetividad y, por ende, credibilidad. Además, precisó que el proceso penal seguido contra Gustavo Laverde, por su supuesta participación en los hechos, derivada de las declaraciones de alias “*jhon*”, si bien mantenía decisiones interlocutorias por las cuales se le privó de la libertad en establecimiento carcelario, aún no contaba con sentencia de mérito y condenatoria, por lo que se mantenía la presunción de inocencia, así como la responsabilidad del ente policial, hasta que se demostrara lo contrario.

16. Consideró que los demandantes también pedían indemnización por el desplazamiento forzado que sufrió la familia de la señora Contreras de Castro y al respecto indicó que era un daño que no era imputable a las entidades demandadas, teniendo en cuenta que la fuente era el hecho del tercero, además que tampoco había prueba de su condición de desplazados, en la medida en que no se allegó constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas ni otro documento que la evidenciara.

17. Sostuvo que si bien los demandantes adujeron que la expulsión del señor Tomás Castro de la Escuela de Cadetes José María Córdoba y la frustración de su carrera militar, se produjo por las fotos y cartas que fundaron el informe que el hermano de alias “*jhon*” envió sindicándolo de ser infiltrado del ELN, la prueba documental relacionada evidenciaba que el retiro del citado señor se produjo porque mintió en su ingreso a la institución, pues en su momento dijo que no había hecho parte de ningún cuerpo armado, pero se comprobó que había recibido instrucción militar en la Escuela Naval Almirante Padilla y, por ende, había faltado a la ética militar que justificaba tal determinación. En todo caso, precisó el *a quo* que esa decisión se produjo mediante acto administrativo, por lo que afirmó que contaba con otros mecanismos de acción, aun cuando la acción de tutela que interpuso no hubiera sido resuelta en su favor.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

18. Finalmente, condenó a la parte demandante a pagar costas y agencias en derecho⁹.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Sustentación del recurso de apelación

19. En su apelación, la parte demandante partió de afirmar que un examen probatorio de rigor permitía concluir que las entidades públicas demandadas incurrieron en una falla en el servicio por la omisión frente al deber de protección de la vida e integridad de la persona que fue asesinada, pues la presencia de grupos paramilitares en la zona del Catatumbo donde se ubica el municipio del Carmen era un hecho notorio e incuestionable, condición que mantenía en riesgo a personas como la señora Rosalba Contreras de Castro, quien se desempeñaba como secretaria del juzgado promiscuo de ese municipio.

20. Explicó que el riesgo contra su vida que mantenía se elevó y finalmente se concretó, en la medida en que agentes de policía la sindicaron de forma injustificada de ser colaboradora de la guerrilla y que, en coordinación con las AUC, brindándoles información y logística a los miembros de ese grupo ilegal, el 25 de agosto del 2000 terminaron con su vida, tal como lo demostraban las declaraciones de alias “*jhon*” y “*la marteja*” y las demás pruebas testimoniales como las de Julieth Castro, que acompañaba a su mamá el día de los hechos, y las demás pruebas obrantes en el expediente, en especial aquellas por las cuales se judicializó al expolicía relacionado con los hechos, señor Gustavo Laverde, contra quien la Fiscalía había dictado medida de aseguramiento de detención intramural, apelada y confirmada, por la muerte de la citada señora.

21. Cuestionó que el *a quo* considerara que no había responsabilidad de la Policía Nacional, fundado en la ausencia de condena penal contra el exagente Laverde, para lo cual señaló que los procesos contenciosos administrativos y penales tienen fundamentos autónomos y finalidades diferentes, por lo que no están supeditados uno a otro y de entenderlo así implicaría coartar las competencias del juez natural de cada causa, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

22. Sobre tal premisa, señaló que era desacertado afirmar que el daño provino del hecho de un tercero, en la medida en que la comunidad probatoria, fundada especialmente en la documental trasladada, demostraba la ayuda, colaboración y connivencia de agentes estatales y paramilitares en el homicidio de la señora Contreras de Castro, razón por la cual dicho homicidio era constitutivo de un crimen

⁹ Folios 1386 a 1398 c. principal.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

de lesa humanidad, el cual fue causante del desplazamiento de su familia, circunstancias que eran demostrativas de una flagrante falla en el servicio.

23. Precisó que las declaraciones de alias “*jhon*” demostraban que la colaboración con el paramilitarismo no solo comprendía a la Policía Nacional, sino también al Ejército Nacional, pues exponía que la connivencia estatal y paramilitar no se redujo al homicidio de la citada señora, se extendía a lo largo y ancho del país, además de Ocaña y sus municipios circundantes y, de hecho, alcanzaron situaciones como las del hijo de la señora Contreras de Castro, Tomás Castro, pues las fotos y cartas que le fueron sustraídas por el personal paramilitar fueron entregadas al hermano de alias “*jhon*”, quien como miembro de inteligencia militar del Ejército Nacional se encargó de elaborar un informe y dirigirlo a la Escuela de Cadetes José María Córdoba, para que se indagara por la supuesta infiltración como miembro del ELN y con ello, gestar su expulsión de la institución y la frustración de su carrera militar¹⁰.

Alegatos de segunda instancia

24. La parte demandante¹¹ y la Policía Nacional¹² reiteraron lo expuesto en el trámite de la presente acción, respectivamente. El Ejército Nacional guardó silencio y el Ministerio Público¹³ solicitó revocar la sentencia de instancia y, en su lugar, imponer condena contra la autoridad policial, al considerar que el acervo probatorio era demostrativo y concluyente acerca de la colaboración institucional castrense con los miembros de grupos paramilitares en el homicidio de la señora Contreras de Castro.

III. CONSIDERACIONES

25. Sin que se observe causal de nulidad o vicio que impida dictar sentencia, procede la Sala a resolver el recurso interpuesto¹⁴.

Objeto de apelación

26. Con la precisión que a continuación se hará, el objeto de pronunciamiento de la Sala está llamado a determinar si el Ejército y la Policía Nacional son

¹⁰ Folios 1403 a 1414 c. principal.

¹¹ Folios 1464 a 1473 c. principal.

¹² Folios 1480 a 1488 c. principal.

¹³ Folios 1439 a 1502 c. principal.

¹⁴ Frente a la oportunidad de la acción. Se observa que la demanda se presentó el 26 de julio de 2016; no obstante, debe tenerse en cuenta que los familiares víctimas de su deceso sólo tuvieron conocimiento de la colaboración de agentes de la Policía Nacional en los hechos, el 4 de mayo de 2014, cuando en versión libre, los paramilitares autores del homicidio expusieron los hechos, en el marco de la ley de justicia y paz, por tanto, desde esa fecha, cuando tuvieron conocimiento los actores, comenzó a correr la caducidad, la que se suspendió el 3 de mayo de 2016, y se reanudó el 25 de julio de ese año, por razón del trámite de conciliación prejudicial, conforme lo evidencia el folio 194 del c. 1. Así las cosas, se tiene por oportuno el medio de control ejercido, pues quedaba un día para que ocurriera la caducidad.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

patrimonialmente responsables por el homicidio de la señora Rosalba Contreras de Castro perpetrado por miembros de un grupo paramilitar en aparente colaboración con miembros de la Policía Nacional, así como por la supuesta pérdida de oportunidad o frustración de la carrera militar del señor Tomás Castro.

27. No se realizará ningún análisis de cara al desplazamiento forzado alegado por la parte actora con el recurso de apelación, en la medida en que no fue una causa por la cual los demandantes hubieran solicitado la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, ni mucho menos un daño sobre el cual se hubiere elevado una indemnización específica por ese concepto.

28. No hay ningún aparte de la demanda de la cual se pueda concluir que el supuesto desplazamiento forzado de los actores hacía parte de los motivos de hecho que soportaban el *petitum*¹⁵, asimismo, no hay ninguna pretensión que permita concluir lo contrario.

¹⁵ La literalidad de la demanda es la siguiente:

"1. PRETENSIONES

1.1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsables a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, de los graves perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de la señora ROSALBA CONTRERAS DE CASTRO, ocurrida el 25 de agosto del año 2000, en la vereda el Cangrejo jurisdicción municipal de Río de Oro, Departamento del Cesar, como consecuencia de la solicitud hecha por miembros de la Policía Nacional a un grupo al margen de la ley.

1.2. Condenar a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, a pagar a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1.2.1. PERJUICIOS MORALES

1.2.1.1 a CIRO CASTRO MADARIAGA, por los perjuicios morales que sufrió y sufrirá por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su esposa (...)

1.2.1.2. a TOMÁS RAFAEL CASTRO CONTRERAS, por los perjuicios morales que sufrió y sufrirá por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su esposa (...)

1.2.1.3. a JULIETH ROCÍO CASTRO CONTRERAS, por los perjuicios morales que sufrió y sufrirá por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su esposa (...)

1.2.1.4 A SARA MARIANA CÁRDENAS CASTRO, por los perjuicios morales que sufrió y sufrirá por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su esposa (...)

1.2.2. PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

1.2.2.1. A CIRO CASTRO MADARIAGA, por los perjuicios morales que sufrió y sufrirá por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su esposa (...)

1.2.2.2. a TOMÁS RAFAEL CASTRO CONTRERAS, por los perjuicios morales que sufrió y sufrirá por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su esposa (...)

1.2.2.3. a JULIETH ROCÍO CASTRO CONTRERAS, por los perjuicios morales que sufrió y sufrirá por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su esposa (...)

1.2.2.4 A SARA MARIANA CÁRDENAS CASTRO, por los perjuicios morales que sufrió y sufrirá por el resto de su vida, con motivo de la muerte de su esposa (...)

1.2.3 DAÑOS CAUSADOS A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

A CIRO CASTRO MADARIAGA, TOMÁS RAFAEL CASTRO CONTRERAS, JULIETH ROCÍO CASTRO CONTRERAS Y SARA MARIANA CÁRDENAS CASTRO (...) que se vieron gravemente afectados con la muerte de la señora ROSALBA CONTRERAS DE CASTRO (...)

1.2.4 PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD GENERADA

Al señor TOMÁS RAFAEL CASTRO CONTRERAS, por la pérdida de la oportunidad generada por el Ejército Nacional, al no permitirle continuar con los estudios en la Escuela de Cadetes General José María Córdoba, por el presunto vínculo de su señora madre y el suyo con un grupo insurgente y no haber podido concretar su sueño de realizar una vida militar (...)

A la señora JULIETH ROCÍO CASTRO CONTRERAS, por los gastos económicos que tuvo que soportar por la muerte de su madre.

1.2.5 PERJUICIOS MATERIALES

1.2.5.1. los señores CIRO CASTRO MADARIAGA, TOMÁS RAFAEL CASTRO CONTRERAS, JULIETH ROCÍO CASTRO CONTRERAS Y SARA MARIANA CÁRDENAS CASTRO sufrieron perjuicios materiales en

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

29. Lo anterior no tiene variación alguna a pesar de que a quo valoró tal circunstancia y la parte actora cuestionó ese aspecto en su alzada.

Caso concreto

30. Anticipa la Sala que revocará la sentencia de instancia y condenará a la Policía Nacional, en atención a que el análisis del conjunto probatorio permite concluir que el homicidio de la señora Rosalba Contreras de Castro fue causado por miembros de un grupo paramilitar en colaboración con agentes policiales.

31. El ordenamiento jurídico colombiano no establece la noción de crimen de lesa humanidad como tampoco define los alcances contextuales para su construcción¹⁶. La normativa lo concibe como un delito internacional que se estructura en los términos del artículo 7 del Estatuto de Roma a cuyo tenor se entiende configurado cuando un sujeto comete alguna de las conductas enlistadas en la norma¹⁷ (entre las que se encuentra el homicidio) como parte de una línea de conducta sistemática contra la población civil, ejecutada como parte de una política de Estado o de una organización que procura la promoción de esta.

32. En este caso, la evidencia señala que el 25 de agosto del 2000, en el corregimiento “el cangrejo” del municipio de Río de Oro (N. de Santander), la señora

la modalidad de lucro cesante, consistentes en la ayuda que les proporcionaba su familiar para su sostenimiento”. Folios 2 y 3 c. 1.

¹⁶ Debe tenerse en cuenta que la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, aprobada mediante Ley 28 de 1959, integra el bloque de constitucionalidad y, por ende, complementa la noción del genocidio y lo hace jurídicamente reprochable a la luz del ordenamiento jurídico interno.

¹⁷ “1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ‘crimen de lesa humanidad’ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por ‘ataque contra una población civil’ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política (...).”

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

Rosalba Contreras de Castro fue asesinada¹⁸¹⁹²⁰. La referida ciudadana era funcionaria de la Rama Judicial y, para el momento de su muerte, se desempeñaba como secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen (N. de Santander), conforme lo acredita la certificación expedida por ese despacho judicial²¹.

33. No se discute y está acreditado con credibilidad para la Sala que la muerte de la señora Contreras de Castro fue perpetrada por agentes paramilitares integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, conforme con las confesiones efectuadas por José Antonio Hernández Villamizar alias “*jhon*” y Naidier Abraham Issa Reyes “*la marteja*”, ante la Fiscalía 34^a delegada ante el Tribunal Superior de Santander, en el marco de los postulados de justicia transicional, consagrados en la Ley 975 de 2005²². En las versiones libres que entregaron alias “*jhon*”²³ y “*la marteja*”²⁴, comandante de la región de Ocaña y subordinado de este, ambos integrantes del bloque “*Héctor Julio Peinado Becerra*” de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, expresaron que el homicidio fue cometido en razón a que la citada señora era informante de la guerrilla del ELN, describieron que habían recibido previamente esa información, como también la orden de secuestrarla e incluso matarla si oponía resistencia, describieron que el día de la muerte, junto a otros paramilitares llevaron a cabo un operativo militar y ante la renuencia de la señora, alias “*Diomedes*” disparó en su contra en varias oportunidades y no dejaba de gritar improperios y de acusar a la fallecida de guerrillera, versión que coincidió con lo expuesto por Julieth Castro²⁵, hija de la señora y quien se movilizaba en el vehículo que fue detenido por los paramilitares para raptar a la funcionaria judicial. Ambos paramilitares explicaron que el homicidio hizo parte del actuar habitual de la organización paramilitar, en la medida en que la señora suponía un objetivo militar necesario

¹⁸ Folio 882 c. 5.

¹⁹ Folios 866 a 870 c. 5.

²⁰ Practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 30 de agosto de 2000, en el que consta “mujer adulta que fallece debido a laceración cerebral extensa ocasionada por heridas de proyectil de arma de fuego disparada a corta distancia. Manera de muerte violenta. Probablemente homicidio. Hechos ocurridos en la carretera”, folios 883 a 887 c. 4.

²¹ Folio 899 c. 5.

²² “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

²³ “A esa señora se mata porque se tenía información de que era amante de un comandante de la guerrilla, de ALIAS DAIRO del E.L.N., la información me la suministró la Policía y un informante que se llamaba ROMAN SUÁREZ alias CUCARACHO y de la Policía fue el cabo de apellido LAVERDE (...) LAVERDE me dijo que la señora secretaria del Juzgado de El Carmen era de la guerrilla e informante de la guerrilla (...) CUCARACHO me dijo que la señora ROSALBA CONTRERAS que era informante de la guerrilla y que era la que le hacía vueltas a la guerrilla allá en el municipio del Carmen”, folios 1004 a 1011 c. 5.

²⁴ “(...) estando en la ciudad de Ocaña reunido con la urbana llegó un informante, que era del municipio del Carmen y este señor me daba información de la guerrilla del Carmen, del frente Camilo Torres y del frente Armando Cacua Guerrero (...) nos informa que la señora Rosalba secretaria del juzgado único del Carmen era informante de la guerrilla, el día de la muerte cucaracho estaba en Ocaña y la vio por los lados de las notarías y los juzgados de Ocaña y fue se la señaló al comandante Diomedes el cual me transmitió la información y yo se las transmití a los comandantes del frente Noé Jiménez y al señor Juancho Prada y ellos me dieron la orden de secuestrarla y que si ponía resistencia la matara, le quitara la vida”, folios 965 c. 5.

²⁵ Folios 609 a 612 c. 4.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

para la continuidad de la operación en la zona aledaña a Ocaña, como sede de operaciones del bloque al que pertenecían.

34. Tal como lo analizó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de junio de 2012, exp. 35637, el bloque “*Héctor Julio Peinado Becerra*”, como parte integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, fue un grupo paramilitar organizado con estructura de mando definida y dividida en bloques de trabajo político-militar, que encaminaba su accionar delictual hacia la obtención del control territorial del departamento de Norte de Santander, el cual se reflejaba en las distintas acciones perpetradas entre 1999 y 2004, entre las cuales se destacaban acciones militares dirigidas contra la población civil, en especial contra aquellas personas que ante sus determinaciones ideológicas, suponían un obstáculo para sus fines organizacionales.

35. El homicidio de la señora Contreras de Castro hizo parte de la línea conductual de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, de atentar contra la población civil de forma planeada y como parte de un ataque generalizado tendiente a conseguir la eliminación de sujetos ajenos a los ideales de la organización ilegal. De aquí que se reputa como un homicidio constitutivo de un crimen de lesa humanidad y de grave violación a los derechos humanos, en los términos del artículo 7 del Estatuto de Roma, tal como lo declaró la Fiscalía 9ª Especializada, delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, mediante Resolución del 19 de agosto de 2020²⁶.

36. En el expediente obran las versiones libres de agentes paramilitares²⁷, declaraciones de víctimas, informes de investigación criminal e indagatorias de agentes policiales. Si bien estas piezas probatorias no fueron rendidas bajo la gravedad de juramento y, en el caso de los informes técnicos de policía, son reportes de la apreciación circunstancial de su autor, de cara al “*principio de flexibilización probatoria*” que ha acogido esta jurisdicción²⁸, en eventos en los que

²⁶ “En vista de lo anterior, esta Delegada considera que existe suficiente evidencia para sostener de manera razonada que el homicidio de ROSALBA CONTRERAS DE CASTRO se produjo como consecuencia de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, por lo que en atención al carácter inalienable de las víctimas y la obligación de investigar y de juzgar a los presuntos responsables por parte del Estado, este Despacho declarará que la acción penal es imprescriptible”, folio 32, índice 35, consultado en SAMAI.

²⁷ En cuanto a las versiones libres rendidas por los confesos paramilitares sin el apremio del juramento, debe precisarse que se valorarán de conformidad con la jurisprudencia de esta Subsección y en conjunto con las demás pruebas que reposen en el expediente. “[L]a valoración integral de las pruebas obrantes en el proceso administrativo, han permitido que las indagatorias no solo sean tomadas como medio de defensa judicial cuando estas satisfacen los principios de contradicción, necesidad, pertinencia y conducencia, sino también como medios de convicción válidos para el fallador judicial, de tal suerte que sí pueden ser incorporadas a los procesos de responsabilidad estatal”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 10 de noviembre de 2017, exp. 48.553, entre muchas otras.

²⁸ “[L]os tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, y han evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

el juicio recae en hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos o de delitos de lesa humanidad, los estándares probatorios deben ceder y adoptar un matiz más flexible, en procura de la búsqueda de la verdad.

37. Está probado, además de que no fue cuestionado por las partes, que la muerte de la señora Rosalba Contreras de Castro se produjo el 25 de agosto del 2000, por el actuar violento, armado y coordinado de agentes paramilitares de las AUC – bloque “*Héctor Julio Peinado Becerra*”, en el corregimiento de “*el cangrejo*” del municipio de Río de Oro (N. de Santander).

38. De acuerdo con las declaraciones de alias “*jhon*” y “*la marteja*”, paramilitares confesos que participaron en el homicidio, teniendo la orden de secuestrar o de matar a la señora Contreras de Castro, una vez recibieron información de que se desplazaría de Ocaña hacia el Carmen, desplegaron un operativo militar con armas largas y cortas, en el cual se movilizaron junto a otros 4 sujetos en tres motocicletas que sobrepasaron el vehículo de movilización de su objetivo, lo interceptaron y con disparos forzaron a su conductor a detenerse y a sus ocupantes a bajarse, tras lo cual alias “*Diomedes*” identificó a la señora, la conminó a “*hablar*” con alias “*jhon*” y ante su renuencia, desenfundó su arma y disparó en su rostro y, cuando yacía en el suelo, remató su cadáver gritando groserías y acusándola de guerrillera; consumado el ilícito, alias “*Diomedes*” forzó a los ocupantes a subir al vehículo y a continuar con su trayecto.

39. Si bien este relato proviene de las versiones libres de paramilitares de cuya objetividad podría llegar a dudarse, resulta preciso y coincidente con las declaraciones de Julieth Castro Contreras, hija de la fallecida que también se movilizaba en el vehículo el día de los hechos, y las de Eugenio Pallares Sánchez y Carlos Armando Varón Patiño, conductor y ayudante del vehículo en el que se movilizaba la señora Contreras de Castro y su hija el 25 de agosto de 2000²⁹, por lo que goza de credibilidad para la Sala en lo que atañe a las circunstancias de desenvolvimiento causal del momento de comisión del delito.

40. La parte demandante asegura en su escrito de apelación que, a pesar de que el hecho fue cometido por agentes paramilitares pertenecientes a las AUC, el hecho contó con la colaboración clara y consciente de agentes de la Policía Nacional y, por ende, es constitutivo de una flagrante falla en el servicio estatal.

41. Revisada la prueba recaudada, la Sala observa con detenimiento que con ocasión de las declaraciones que de forma libre rindieron José Antonio Hernández Villamizar, alias “*jhon*” y Naidier Abraham Issa Reyes, alias “*la marteja*” en 2012,

ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”, Consejo de Estado, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, dentro del proceso 32.988.

²⁹ Folios 928 y 929 y 930 y 931 c. 5.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

ante la Fiscalía 34ª delegada ante el Tribunal Superior de Santander, en el marco de los postulados de justicia transicional de la Ley 975 de 2005, se abrió la causa penal identificada con el radicado 29669, por el homicidio de la señora Contreras de Castro. A esta investigación fueron trasladados las versiones libres de los paramilitares indicados y las vertidas por alias “*Juancho Prada*” y de Noé Jiménez Ortiz alias “*el negro*”. De acuerdo con sus versiones, alias “*Juancho Prada*” y “*el negro*” eran los comandantes del bloque “*Héctor Julio Peinado Becerra*” y tenían como subalternos a alias “*jhon*” y este, a su vez, era el mando de los “*agentes*” “*la marteja*”, “*Diomedes*”, “*cucaracho*”, “*saltamontes*”, “*la muerte*” y “*ponche*”³⁰.

42. Alias “*Juancho Prada*” y Noé Jiménez Ortiz alias “*el negro*” declararon que por la línea de mando, aceptaban las confesiones que hiciera alias “*jhon*”, pero aclararon que no tenían conocimiento de los hechos del homicidio de la señora Contreras de Castro y que era éste quien manejaba esa información³¹; como consecuencia, sus relatos no ofrecen mayores pormenores de cara a la participación estatal en los hechos, más allá de expresar su falta de conocimiento.

43. Por su parte, José Antonio Hernández Villamizar, alias “*Jhon*”, brindó claros pormenores de la connivencia estatal y paraestatal. Según dijo en versión libre el 23 de julio de 2012³² y luego ratificó en indagatoria del 16 de septiembre de 2015, tres meses antes de la muerte de la señora Contreras de Castro, el agente Laverde de la Policía Nacional le había informado que la señora mantenía una supuesta afinidad con el ELN y una relación sentimental con uno de sus comandantes, asimismo, que fue dicho agente quien el día de los hechos lo llamó para avisar sobre la presencia de la señora y su hija en Ocaña y el seguimiento que le venían haciendo mientras alias “*jhon*” se ocupaba del asunto, tal como ese día lo había informado también alias “*cucaracho*”, informante de las operaciones guerrilleras en el Carmen. Sus declaraciones fueron del siguiente tenor (se transcribe con posibles errores):

“A esa señora se mata porque se tenía información de que era amante de un comandante de la guerrilla, de ALIAS DAIRO del E.L.N., la información me la suministró la Policía y un informante que se llamaba ROMAN SUÁREZ alias CUCARACHO y de la Policía fue el cabo de apellido LAVERDE (...) ya teniendo yo esa información yo le informé al señor NOE JIMÉNEZ ORTIZ alias EL NEGRO, comandante de zona de Ocaña, quien hacía las veces de patrón o jefe inmediato mío. Yo le dije que había que investigar eso porque la Policía insistía en eso y NOE JIMÉNEZ me dijo que cuando obtuviera la información había que secuestrarla o matarla ahí mismo donde estuviera. El día 25 de Agosto del 2000, estando yo en la vereda el Alto del Lucero, a 40 minutos de la ciudad de Ocaña, recibí una llamada del cabo LAVERDE de

³⁰ Ver declaraciones obrantes a folios 1135 a 1142 c. 5.

³¹ Folios 1137 y 1138 c. 5.

³² Folio 621 c. 4.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

la Policía, recuerdo que es GUSTAVO ADOLFO LAVERDE, donde me dijo que la señora ROSALBA CONTRERAS y la hija se encontraban en la ciudad de Ocaña y que bajara urgente para que le hiciera lo respectivo, que había que hacérselo, que mientras ellos llegaban al sitio, refiriéndose a los de la Policía, le hacían el seguimiento. Le comuniqué dicha situación al señor NOE JIMÉNEZ, comandante de zona y él lo único que me dijo, repitió lo mismo, secuéstrela y si pone resistencia mátenla ahí mismo. Igualmente, ALIAS CUCARACHO y EL CABEZÓN me informaron que la señora estaba en Ocaña y les dije que no la perdieran de vista y ellos colaboraron también en la vigilancia y seguimiento. Yo me desplace del Alto del Lucero a la ciudad de Ocaña y como tenía la gente en el área rural en una operación militar en la vereda antes mencionada, coordine con el comandante urbano ALIAS DIOMEDES y en tres motos de la Organización montamos el operativo para el secuestro o asesinato de dicha señora ROSALBA CONTRERAS. Antes de ello, me reuní con el cabo LAVERDE, que su nombre es GUSTAVO ADOLFO, y me dijo que los de la SIJIN y otros policías de Ocaña estaban colaborando también en la vigilancia y seguimiento de la señora ROSALBA y a la hija y estaba uno de la SIJIN de apellido GALVIS y uno que le decían ALIAS SISIQUI y entre otros policías que en este momento no me acuerdo y otro era el policía YESID HUMBERTO SANTIAGO, que era otro de los coordinadores entre las autodefensas y la policía acantonada en el municipio de Ocaña. A eso de tipo de tres y media a cuatro de la tarde, ya me encontraba con el operativo listo y el armamento adecuado entre esos subametralladoras, pistolas nueve milímetros y granadas de mano; la policía de Ocaña me coordinó la pasada por un retén de control frente al puesto de policía de Río de Oro, levantando el Retén, la policía vestida de civil vigilaban la camioneta donde iba la señora ROSALBA CONTRERAS y la hija desde el municipio de Río de Oro y adelante quedó al mando del grupo comandado por mí, alias JHON. Al llegar a la vereda el cangrejo, que queda entre el municipio de Río de Oro y el corregimiento de Otare vía al Carmen allí se mandó parar esta camioneta y como no lo hizo se le hizo unos disparos al aire y el conductor detuvo la marcha de dicho vehículo, se identificaron las personas que iban y se apartaron a las dos, a la señora ROSALBA y la hija de ella. Yo me retiré del sitio a media cuadra o una cuadra y el comandante DIOMEDES le dice a la señora que vaya a hablar conmigo que yo necesitaba hablar con ella y ella dijo que ella no iba a ningún lado entonces DIOMEDES le disparó porque esa era la orden que había”³³ (resaltado fuera del original).

44. Por su parte, según dijo Naidier Abraham Issa Reyes, alias “la marteja”, en versión libre el 22 de agosto de 2012³⁴ y que luego ratificó en indagatoria del 17 de septiembre de 2015, su integración a las AUC se dio el 18 de agosto de 2000, no obstante, participó en los hechos de muerte de la señora Contreras de Castro. Reafirmó las condiciones modales que indicó alias “jhon” y precisó que el día de los

³³ Folios 1004 a 1011 c. 5.

³⁴ Folio 619 c. 4.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

hechos, este paramilitar recibió varias llamadas por las cuales obtuvo información relacionada con la señora Contreras de Castro y que permitió la identificación del carro y de la víctima. Dijo que no sabía si algún policía había participado, pues era información privilegiada que sólo manejaban los comandantes y no se transmitían a los patrulleros, pero en todo caso expresó haber escuchado a alias “*Diomedes*” referirse a “*LAVERDE Y SANTIAGO*” como policías, sin tener conocimiento el tipo de vínculo que mantenían con las AUC³⁵.

45. Como se indicó en precedencia, si bien estas versiones pueden ver menguada su credibilidad, en atención a que provienen de agentes paramilitares que las rindieron como parte de su compromiso con la justicia y las víctimas pero también como un presupuesto para la postulación y acceso al marco de justicia transicional de la Ley 975 de 2005³⁶, gozan de plena credibilidad en la medida en que la versión de los hechos que exponen encuentra coherencia y coincidencia con las indagatorias rendidas por los perpetradores del homicidio y las declaraciones bajo juramento de la hija de la víctima, señora Julieth Castro Contreras, quien la acompañó todo el día antes de su muerte y que es firme en señalar la presencia y seguimiento del agente Laverde, señalado por alias “*jhon*” en su versión.

46. El 1º de octubre de 2014, ante la Fiscalía 9ª Especializada³⁷ delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, y luego el 16 de junio de 2016 ante la Fiscalía 2ª Especializada³⁸, la señora Julieth Castro declaró bajo la gravedad de juramento, que el día de los hechos, su mamá y su hija de brazos, acompañada de su amiga Leidy Granados, salieron del Carmen con destino a Ocaña, donde llegaron sobre las 8 A.M. y abordaron el bus que atravesaba por el barrio en el que Julieth vivía hasta bajarse en una oficina de Telecom, junto al Banco Cafetero donde la señora Contreras iba a abrir un CDT. Dijo que una vez ingresaron al banco llegaron cuatro policías, -que luego volvieron a encontrar en las diferentes diligencias que hicieron ese día-, que recordaba que uno que tenía un tatuaje en el antebrazo.

47. Afirmó también que cuando terminaron las diligencias y sobre las 4.15 P.M. tomaron un vehículo de servicio público, explicó que era un vehículo tipo camioneta, con cabina y platón con carpa, en el que iban ella, su mamá, la señora Contreras de Castro y la novia de su hermano. Expuso que saliendo de Ocaña, en el sitio de la “Y” había un vehículo de la policía que se conocía como “*la neverita*” y al lado de él, estaba un policía de tez blanca, cabello rojizo con pecas y gafas, que reconocía como “*Martín Mendoza*”, pues había estado al servicio de la estación de policía del

³⁵ Folio 1019 c. 5.

³⁶ Téngase en cuenta que la investigación formal en contra de los citados paramilitares fue suspendida mediante auto del 23 de noviembre de 2015, proferido por la Fiscalía 9ª Especializada de Cúcuta, por aplicación del decreto 3011 de 2013, reglamentario de la ley 975 de 2005, 1045 a 1047 c. 5.

³⁷ Folios 988 y 989 c. 4.

³⁸ Folios 609 a 612 c. 4.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

Carmen, y dijo que allí mismo había otro policía más, de los mismo cuatro que habían visto en el banco. Dijo que a la altura de Río de Oro el vehículo fue adelantado por 3 motos, cada una con parrillero, las cuales salieron de una trocha que conducía a Aguas Claras haciendo disparos al aire y exigiendo que la camioneta detuviera la marcha, por lo que el conductor acató la orden. Relató que una vez hicieron bajar a todos los ocupantes y luego de requisar a todos, separaron a la señora Contreras de Castro y la hicieron a un lado de la vía, mientras ella pedía que no le hicieran nada, pero fue separada por los paramilitares, en tanto su mamá dijo que no la conocía. Dijo que a su mamá le exigieron que fuera a hablar con el jefe pero ella se negó, lo que generó que uno de los desconocidos desenfundara un arma, le disparara en la cara delante de todos y luego la rematará en el suelo, gritándole improperios y acusándola de guerrillera.

48. Luego obligaron a todos a subir al carro y a seguir su camino. Indicó que en Ocaña, junto a su madre, habían reclamado en Servientrega unas fotos y una carta que había enviado su hermano que estudiaba en la Escuela Militar del Ejército y, pese a que hallaron todas las pertenencias que portaba su mamá después de su deceso, las cartas y fotos no fueron halladas. Explicó que días después tuvieron que salir del Carmen por temor a represalias, y al sacar algunas pertenencias de su madre, halló un cofre el cual contenía un documento que titulaba “*policías con los cuales he sido intimidada*” y enlistaba a Laverde, Galvis y Mendoza. Además, dijo que una vez su madre había ido a practicar una diligencia judicial con el entonces juez y jefe suyo señor Francisco Niño, y al volver al juzgado encontraron un panfleto amenazante. Manifestó que ningún miembro de su familia era o había sido miembro de la guerrilla; por el contrario, habían sido sus víctimas, pues a su papá lo extorsionaban por el comercio de granos que ejercía en el Carmen³⁹. El relato literal y pormenorizado de la versión es la siguiente (se transcribe con posibles errores):

*“PREGUNTADO. Comoquiera que usted era la persona que acompañaba a la señora ROSALBA CONTRERAS el día de su homicidio y usted en declaración anterior refirió la presencia de agentes de la policía en el Banco de la ciudad de Ocaña donde previamente estuvieron en compañía de su señora madre, sírvase manifestar todo lo que recuerde de este evento. CONTESTO. Ese día entramos al banco cafetero como ya lo había dicho, mi mamá estaba haciendo las diligencias pertinentes para abrir un CDT con una plata de las cesantías que había retirado, yo estaba con la niña en brazos y la niña inquieta quería bajarse a caminar, y la bajé y estar detrás de ella a cuidarla mientras mamá hacía la documentación para lo del CDT, **vi que entraron cuatro policías, recuerdo que dos iban uniformados y otros dos de civil, porque de la manera como nos miraban a la niña a mi mamá y a mi, se me hizo extraño de por si ya estábamos prevenidas por las amenazas y las intimidaciones de los policías que habían estado para***

³⁹ Folios 994 a 998 c. 5.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

finales del año 1999, los que habían llegado después de la segunda toma guerrillera al municipio del Carmen en el año 99 y que estaban trasladados para Ocaña o municipios cercanos el día de la muerte de mi mamá. **Yo me le acerqué a mi mamá y le pregunté, mamá esos policías por qué nos miran tan raro, me ha dicho mi mamá no hija, esos policías estaban en el Carmen y ahí está hasta LAVERDE de civil, no te preocupes ni te asustes que eso es para seguir intimidando y asustando, más sin embargo yo quedé muy preocupada porque no era normal, no la llegada de ellos al banco, sino la forma y la fuerza en su mirada hacia nosotros, aparte de eso, las amenazas que mi mamá había recibido por parte de estos agentes, especialmente de LAVERDE que llegó a pedirle un gallo fino de pelea insinuándole que ella que tanto viajaba a fincas se lo podía conseguir (...) durante todo el día que estuvimos haciendo las vueltas en la ciudad de Ocaña, siempre los veíamos, LAVERDE de civil, el moreno más o menos delgado, el del pelo rojizo fuerte el cabello encendido de gafas pronunciadas con bastante aumento y otro no tan moreno (...) en todas las vueltas que recuerde siempre los vimos sintiéndonos perseguidas y mi mamá me decía y me insistía que era una más de sus intimidaciones como lo habían hecho en el Carmen. Regresando de Ocaña hacia el Carmen en el punto denominado la Y vi a la neverita de policía, comúnmente yo le llamo así a ese vehículo de la policía, parqueada en todo el frente de la imagen de la Virgen del Carmen que reposa en esa Y, curiosamente los policías MECHI COLORADO O PELO ROJIZO para hacerlo más decente, piel blanca y gafas de aumento pronunciadas, el policía MORENO O uno de los que había visto ingresar al banco, también allí pero a esa hora con gafas. **El vehículo estaba estacionado ahí y ellos estaban en la parte de afuera parados, yo los vi y le dije ‘mamá otra vez, todo el día nos estuvieron persiguiendo’, me dice ella, hija no le parés bolas, no prestés atención que eso lo hacen ellos por intimidar, si me hubieran querido hacer algo me lo hubieran hecho en cualquier momento del día, porque todo el día nos persiguieron.** Pasando por el puesto exactamente de un sitio que se llama motel puerto amor, que no alcanza a ser un kilómetro después de donde estaba la patrulla, se nos adelantan las tres motos, cada una con un conductor y parrillero (...) yo le dije a mi mamá devolvámonos y me dijo no hija, no te preocupes nada nos va a pasar, ellos son estudiantes porque llevan morrales, yo le dije mamá no son estudiantes llevan algo raro porque a un morral se veía algo como una antena, ellos iban delante de la camioneta (...) pasando por Río de Oro le dije mamá esos muchachos se perdieron, ella dijo seguramente cogieron para Aguachica (...) **en el puesto de control de policía de Río, que queda en toda la entrada al pueblo precisamente donde se desvía la carretera hacia Aguachica por toda la principal, no había ningún puesto de policía como siempre estaba acostumbrado (...)** seguimos el camino y fue cuando en la vereda el cangrejo sucedieron los hechos como ya los relaté⁴⁰ (resaltado fuera del original).**

⁴⁰ Folios 610 y 611 c. 4.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

49. En el trámite de la citada investigación penal, la Fiscalía 9ª Especializada, delegada ante los juzgados penales de Cúcuta dictó la resolución del 5 de julio de 2016, por la cual impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario contra el señor Laverde Aguirre, confirmada por la proferida el 5 de mayo de 2017 por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta. Asimismo, se profirió la resolución del 2 de abril de 2018, dictada por el mismo despacho, por medio de la cual acusó formalmente al citado señor del delito de homicidio agravado de la señora Rosalba Contreras de Castro, en calidad de determinador⁴¹, providencia que fue confirmada mediante resolución del 2 de abril de 2019, proferida por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta⁴², teniendo como fundamento inculpatorio las declaraciones de alias “*jhon*” y “*la marteja*” y su coherencia con las declaraciones de Julieth Castro.

50. Conviene precisar que el señor Gustavo Laverde Aguirre se desempeñó como agente policial activo y, para la época de los hechos, se encontraba adscrito a la estación de policía de Ocaña, conforme con la certificación allegada por la Policía Nacional⁴³; no obstante y pese a la sindicación en su contra por parte de la justicia ordinaria, no se abrió investigación disciplinaria en su contra por los hechos que aquí se analizan, según informó la Inspección General de la Policía General, en oficio del 3 de agosto de 2017⁴⁴.

51. Se probó también que el entonces juez del Juzgado Promiscuo del Carmen, en oficio del 2 de octubre de 2000, informó a la Fiscalía 9ª Especializada de cara al homicidio de su colaboradora la señora Contreras de Castro que *“en mi despacho en algunas ocasiones se adelantaban comisiones o procesos de algún cuidado y un poco delicados que generalmente nos preocupaban. En una oportunidad se encontró en el juzgado un papel escrito a mano, donde se le amenazaba a aquella y al suscrito; debo aclarar que las amenazas contra aquella tenían que ver con una supuesta relación suya con grupos de la guerrilla, situación ésta que se presentó hace más o menos tres meses; dicho escrito no tenía autor o autores, por lo tanto, era anónimo”*⁴⁵.

52. Analizadas las versiones libres e indagatorias de los perpetradores del homicidio, las declaraciones bajo juramento de la hija de la víctima y establecida su coherencia, coincidencia y precisión, la Sala estima que la prueba acredita de manera verás, razonable y suficiente que el asesinato de la señora Rosalba Contreras de Castro, fue cometido por el actuar delincencial de los miembros del bloque “*Héctor Julio Peinado Becerra*” de las Autodefensas Unidas de Colombia –

⁴¹ Folios 1430 a 1454 c. principal.

⁴² Folios 1509 a 1529 c. principal.

⁴³ Folio 584 c. 4.

⁴⁴ Folio 1184 c. 5.

⁴⁵ Folios 907 y 908 c. 5.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

AUC con colaboración de miembros de la Policía Nacional, circunstancia que evidencia que no fue la conducta exclusiva y determinante de un tercero la que causó la muerte, sino la participación activa y conjunta de agentes policiales y paramilitares, colaboración que, dicho sea de paso, no sólo se limitó a ese homicidio, sino a otras actuaciones delictivas, tal como lo refirió alias “jhon” (se transcribe incluyendo posibles errores):

“PREGUNTADO: aparte de la colaboración que los integrantes de la policía nombrados por usted con el seguimiento a la señora ROSALBA CONTRERAS, participaron en otros hechos, de ser así cuáles. CONTESTO: sí, era una coordinación permanente [con la policía] que consistía en que se coordinaba para que las autodefensas pudieran actuar en diferentes sitios tanto urbanos como rurales, cuando yo llegué a Ocaña que fue en febrero de 1999 ya existían esas coordinaciones (...) PREGUNTADO. Qué recibían esos policiales como contraprestación de la colaboración prestada a las AUC. CONTESTO. Algunas cuestiones económicas, tales como dinero en diferentes cantidades (...) intercambio de información y algunos positivos o falsos positivos, como fue la muerte de ALIAS EL PAISA llamado LEONEL REYES ARENALES O ARENALES REYES que era el segundo al mando en Ocaña de las Autodefensas y fue entregado a la policía como positivo y se hizo ver que era un enfrentamiento entre las autodefensas y la policía”⁴⁶.

53. Bajo este panorama probatorio, no cabe duda de la flagrante falla en el servicio de la Policía Nacional, toda vez que surge con meridiana claridad que sus agentes desatendieron a los imperativos legales, convencionales y constitucionales que les gobierna y define como función esencial la protección de la vida y la integridad de la población civil⁴⁷ y que, a juicio de esta Sala y en consonancia con los parámetros definidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma explicado atrás, supone una *“práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones graves a derechos*

⁴⁶ Folio 1009 c. 5.

⁴⁷ *“(…) diversas fuentes han servido para reconocer la existencia y el carácter ius fundamental del derecho a la seguridad personal. Por un lado, en la Constitución Política aparecen de manera expresa ciertos mandatos que obligan a las autoridades a proteger la seguridad personal de los ciudadanos. Así, el artículo 2 superior dispone que las autoridades colombianas están instituidas para brindar protección a las personas, protegiendo su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. En este mismo sentido, en los artículos 11 y 12 de la Constitución se consagran los derechos a la vida y a la integridad personal, que tienen una relación inescindible con el derecho a la seguridad personal. Y, por otro lado, en virtud del bloque de constitucionalidad (art. 93 y 94 superiores), el Estado colombiano tiene la obligación de reconocerlo y protegerlo. En este sentido, por ejemplo, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, incorporada a nuestro ordenamiento mediante la Ley 16 de 1972, establece que ‘1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales’. Otro tanto dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, en el cual se establece que ‘1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales’. Por lo tanto, el reconocimiento del derecho fundamental a la seguridad personal surge de una lectura sistemática de la Constitución Política y se deriva del deber elemental, en cabeza de las autoridades, de proteger la vida, la integridad y la tranquilidad de las personas. En este orden, el derecho fundamental a la seguridad personal ha sido definido por esta Corporación como aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades públicas, en aquellos casos en los cuales están expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar”, ver Corte Constitucional, sentencia T 339 de 2010.*

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

*humanos*⁴⁸, que merece todo el reproche y censura que esta Corporación ha venido expresando en los múltiples y reiterados casos de daños causados por connivencia estatal y fuerzas armadas ilegales⁴⁹ en concordancia con lo que ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁰.

54. Para el caso *sub examine*, el asesinato de la señora Rosalba Contreras de Castro debe calificarse por parte de la Sala como una vulneración grave y sistemática de derechos humanos, lo cual impone el deber de declarar la responsabilidad agravada del Estado en este caso.

55. Así también lo declaró la Fiscalía 9ª Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, mediante resolución del 19 de agosto de 2020, al concluir que *“existe suficiente evidencia para sostener de manera razonada que el homicidio de ROSALBA CONTRERAS DE CASTRO se produjo como consecuencia de un patrón sistemático y generalizado contra la población civil, por lo que en atención al carácter inalienable de las víctimas y la obligación de investigar y de juzgar a los presuntos responsables por parte del Estado, este Despacho declarará que la acción penal es imprescriptible”*⁵¹.

56. La Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado ha precisado que⁵², en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se han encontrado probadas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos

⁴⁸ Consejo de Estado, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 18860, condena contra el Estado por la muerte del periodista Jaime Garzón.

⁴⁹ En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha debido condenar en diversas ocasiones, en sentencia del 21 de noviembre de 2013, exp 29764, condenó al Estado por la desaparición forzada de ocho (8) personas en el municipio de San Roque, Antioquia, en sentencia del 7 de febrero de 2013, exp. 21541, condenó al Estado, por la ejecución extrajudicial de un investigador del CTI en el municipio de Betulia, Santander, por parte de paramilitares con la participación de miembros del Ejército Nacional, en sentencia del del 12 de diciembre de 2014, exp. 29715, condenó patrimonialmente al Ejército Nacional por la muerte de 32 personas en el lapso de 45 días, en el municipio de Urrao, Antioquia, por parte de paramilitares que contaron con el apoyo de la Fuerza pública, en sentencia del 29 de octubre de 2015, exp. 34507, condenó al Estado por la muerte del periodista Efraín Alberto Varela Noriega, quien fue asesinado por integrantes de un grupo de autodefensas con aquiescencia militar, en sentencia del 11 de abril de 2019, exp. 46637, condenó al Estado por la desvinculación laboral forzada de un grupo de sindicalistas por presiones de agentes estatales y paraestatales.

⁵⁰ La CIDH ha condenado al Estado colombiano por daños causados bajo este tipo de vínculos en el caso 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia del 19 de julio de 2004 y caso *Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006.

⁵¹ Folio 32, índice 35, consultado en SAMAI.

⁵² Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de abril de 2016, Exp. 50.231, sentencia del 14 de julio de 2016, Exp. 35.029, sentencia proferida el 14 de septiembre de 2016, Exp. 34.349, todas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, sentencia del 13 de marzo de 2017, Exp. 44.416, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera y sentencia del 10 de mayo de 2017, Exp. 36.758, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre otras.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

de lesa humanidad⁵³ y crímenes de guerra⁵⁴, resulta procedente -y en los términos de la Convención Americana, la declaratoria de la “*responsabilidad agravada del estado*”, habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de *ius cogens* vulneradas, que es un parámetro decisorio vinculante para los jueces colombianos⁵⁵.

57. El Consejo de Estado ha tenido en cuenta la compatibilidad y concurrencia de los regímenes regional e interno de responsabilidad estatal y ha identificado equiparaciones entre ambos sistemas de responsabilidad. Así, ha reconocido que en virtud del denominado “*control o juicio de convencionalidad*”, los jueces pertenecientes a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declarar la responsabilidad del Estado colombiano por la violación directa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también ha concluido que se puede declarar, en virtud de la similitud de tales regímenes de responsabilidad, la llamada “*cosa juzgada internacional*”, en aquellos casos que estén siendo objeto de conocimiento en la jurisdicción contenciosa administrativa, pero que sobre esos mismos hechos, organismos internacionales en materia de derechos humanos ya han declarado la responsabilidad internacional del Estado colombiano⁵⁶.

⁵³ De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, “*se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.*

⁵⁴ De conformidad con el literal C del artículo 8 del Estatuto de Roma, constituyen crímenes de guerra: “*las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; iii) La toma de rehenes; iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables”.*

⁵⁵ Al precisar el concepto de la responsabilidad agravada, la Corte IDH ha dicho que “[e]l Estado incurre en ‘Responsabilidad Internacional Agravada’ cuando la violación concreta al derecho de la víctima se suscita en el marco de una práctica sistemática vulneratoria de normas *ius cogens*, que constituyen crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra”. En Gabriel Ernesto Figueroa Bastidas, “*La Responsabilidad Internacional Agravada del Estado Colombiano*”. 2da Ed. Editorial Ibáñez, Bogotá D.C., 2018, p. 148. Consultar también CrIDH, Caso Myrna Mack Chang v Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 140; Caso de la Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala, sentencia de 29 de abril de 2005, párr. 51; Caso Goiburú y Otros v. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 122; Caso la Cantuta v. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 115; Caso la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 241, entre otras sentencias.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de octubre de 2007, Exp. 29.723, M.P. Enrique Gil Botero.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

58. De todas maneras debe indicarse, que no en todo caso de violación de derechos humanos viene a ser procedente una declaración como la que acaba de indicarse, toda vez que una declaratoria de responsabilidad de esa índole sólo resulta procedente en aquellos casos en los cuales concurren los siguientes elementos:

"1- Que las acciones/omisiones que hayan generado el daño constituyan violaciones graves o flagrantes de normas imperativas de derecho internacional de ius cogens, específicamente, delitos de lesa humanidad⁵⁷ o crímenes de guerra⁵⁸ y;

2- Que tales violaciones sean atribuibles o imputables, según las normas del derecho interno e internacional, al Estado colombiano"⁵⁹.

59. Con fundamento en lo anterior, se hace imperiosa la revocatoria de la sentencia de primera instancia para declarar la responsabilidad agravada del Estado colombiano, representado por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dada la violación grave de derechos humanos en perjuicio de las víctimas del presente asunto, pues tal y como quedó acreditado en este caso, la muerte de la señora Rosalba Contreras de Castro, ocurrida el 25 de agosto del 2000 fue cometida por el actuar delincencial de los miembros del bloque "*Héctor Julio Peinado Becerra*" de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC con colaboración, clara precisa y necesaria de miembros de la Policía Nacional.

Sobre la responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional

60. Ninguna prueba analizada sugiere o permite concluir que los hechos de sangre del 25 de agosto del 2000 hubieran contado con la participación o intermediación de agentes adscritos al Ejército Nacional. Si bien José Antonio Hernández Villamizar, alias "*jhon*" refiere en sus declaraciones que su hermano era parte de

⁵⁷ De acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma, "*se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".*

⁵⁸ De conformidad con el literal C del artículo 8 del Estatuto de Roma, constituyen crímenes de guerra: "*las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (...).*

⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de abril de 2016, Exp. 50.231, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

un grupo de inteligencia del Ejército Nacional y fue a quien entregó los documentos y fotografías que portaba la fallecida sobre el cual se fundó un informe de inteligencia, lo cierto es que no relaciona ni a él ni a otros militares en el homicidio que ordenó cometer sobre la humanidad de la tantas veces citada servidora judicial del municipio del Carmen, Rosalba Contreras de Castro.

61. Los medios de convicción señalan que la señora Contreras de Castro venía siendo objeto de amenazas antes de su muerte, tal como lo señaló su hija Julieth Castro y lo ratificó el juez promiscuo municipal del Carmen, jefe de la fallecida; sin embargo, en el plenario no existe prueba concluyente que permita establecer que la referida señora hubiera dado aviso a la institución castrense o a cualquier otra autoridad, razón por la cual, a pesar de hallarse en una condición de riesgo propia del conflicto armado que cubría el municipio en el que vivía y trabajaba, no había un conocimiento previo del Ejército Nacional de amenazas ciertas, directas y presentes que ameritaran una intervención militar, presupuesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido para poder imputar responsabilidad en casos en los que los daños se atribuyen por omisión al deber de protección a cargo de las fuerzas armadas de la República.

62. Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que los mismos pueden ser imputables al Estado cuando: *i)* en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio; *ii)* en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, *iii)* cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, *iv)* porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección⁶⁰, aspectos que no fueron acreditados en el *sub examine*, puesto que aun cuando conocía del riesgo derivado del conflicto que enfrentaba dicha región, no hay evidencia que indique que el Ejército Nacional hubiera tenido información o advertencia alguna sobre el atentado a dicha persona y tampoco que hubiera sido prevenido por la referida víctima ni por parte de algún tercero, razón por la cual no hay prueba de falla en el servicio que dé lugar a una condena en su contra⁶¹.

⁶⁰ Cfr. *sentencias de 8 de noviembre de 2016, exp. 40.341, del 26 de febrero de 2015, Exp. 30.885 y del 26 de agosto de 2015, Exp. 36.374, entre otras.*

⁶¹ En relación con la responsabilidad de los Estados por el hecho de particulares, la Corte IDH ha precisado desde sus primeros casos contenciosos que el Estado está llamado a responder dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto y atendiendo al grado de previsibilidad y los medios que tenía para contrarrestarlo, sobre el particular discurrió de la siguiente manera: *“Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”.* CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez*

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

63. Por consiguiente, la Sala modificará la sentencia de instancia para, en su lugar, declarar la responsabilidad por la muerte de la señora Contreras de Castro y condenará únicamente a la Nación – Policía Nacional.

Sobre la pérdida de oportunidad de Tomás Castro de continuar la carrera militar

64. Otro de los puntos cuestionados por los apelantes corresponde a la falta de reconocimiento del a quo respecto del daño que sufrió el señor Tomás Castro, a quien se le impidió continuar con su carrera militar, por la supuesta sindicación de ser infiltrado del ELN en las filas del Ejército Nacional.

65. Esta Corporación ha reiterado en múltiples ocasiones que el daño, como presupuesto esencial de la responsabilidad estatal, define entre otras cosas, las formalidades que debe satisfacer para el ejercicio del derecho de acción que le permite acceder a la justicia⁶². Así, es dicha condición la que determina cuál de los medios de control previstos en la ley debe elegir para formular sus respectivas pretensiones y así también el plazo con el que cuenta para tal efecto. Tal como prevé el artículo 140⁶³ de la Ley 1437 de 2011, cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por parte del Estado, el afectado debe formular su reclamo indemnizatorio a través del medio de control de reparación directa, en un término no superior a dos (2) años desde su ocurrencia⁶⁴, pero si la fuente de la lesión corresponde a una decisión o acto administrativo de cualquier estamento estatal que se considere ilegal, es necesario que el afectado ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este sentido, que la pretensión indemnizatoria esté mediada por una de anulación del acto que la justifique, como prevé el artículo 138⁶⁵ *idem*, este último deberá ser ejercido en un

v. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173 y, en similar sentido, consultar, Caso Masacre de Pueblo Bello, sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 123.

⁶² Artículo 2 de la Ley 270 de 1996: "ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia".

⁶³ "Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

⁶⁴ Conforme con el literal i, numeral 2 del artículo 160 del CPACA.

⁶⁵ "Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

término no mayor a cuatro meses contados desde la notificación o comunicación del acto⁶⁶.

66. La premisa antes indicada no está llamada a ser cambiada aún ante la acumulación de un reclamo indemnizatorio como el que se analiza al lado de uno de la gravedad antes referida.

67. En este caso, la prueba documental demuestra que el señor Tomás Rafael Castro Contreras en calidad de cadete, integraba las filas de instrucción de la Escuela Militar José María Córdova desde el 4 de julio del 2000⁶⁷, calidad que perdió ante el desacuartelamiento de esa institución el 19 de septiembre de 2002, mediante Resolución 80⁶⁸, proferida y notificada al citado señor ese mismo día⁶⁹. De conformidad con el contenido de la resolución, la exclusión del señor Castro Contreras se debió, conforme con *“lo dispuesto en el literal k) del Reglamento Académico modificado por el acuerdo 06 de 2002”*⁷⁰, según el cual *“cuando por estudio de seguridad reservado, previo concepto del comité académico militar de la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, su grado de confiabilidad resulte desfavorable y se considere inconveniente su permanencia en el Instituto por razones de seguridad nacional. En este caso la providencia no se motivará”*.

68. Como en este caso, los demandantes aseguran que dicho acto administrativo, además de ser la causa del daño, es injusto, pues se fundó en el señalamiento injustificado del señor Contreras Castro como infiltrado del ELN que se soportó en un informe que elaboró el militar hermano de alias *“jhon”* con base en las fotografías y cartas sustraídas a su señora madre el día de su asesinato, debieron ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a más tardar el 20 de enero de 2003, pero como la demanda se presentó el 26 de julio de 2016⁷¹, no es posible analizar la prueba de este daño y el futuro de su correlativa pretensión indemnizatoria, ya que las normas de caducidad citadas, que regulan los plazos para demandar son de obligatorio acatamiento para las partes y deben ser

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

⁶⁶ Conforme con el literal d, numeral 2 del artículo 160 del CPACA.

⁶⁷ Folio 131 c. 1.

⁶⁸ Folio 164 c. 1.

⁶⁹ Folio 167 c. 1.

⁷⁰ Folio 164 c. 1.

⁷¹ Folio 23 c. 1.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

respetadas por los jueces⁷², con el fin de garantizar la igualdad para quienes pretenden acudir al servicio público de administración de justicia⁷³.

69. Ahora, la Sala puede suponer de manera razonable que Tomás Castro Contreras, hijo de la señora Rosalba Contreras de Castro, producto del homicidio de ésta y de su “*descuartelamiento inexplicable*”, pudo haberse afectado emocionalmente con un nivel de gravedad, a tal punto que sintió estar afectado para ejercitar las acciones legales, tal como lo expuso en la declaración de parte que rindió bajo gravedad de juramento ante estrados judiciales; sin embargo, la documental evidencia que el señor Tomás Castro Contreras, constituyó apoderado y presentó acción de tutela contra el Ejército Nacional el 29 de octubre de 2002⁷⁴, lo cual demuestra que no creyó tener algún obstáculo para acudir ante la jurisdicción, por lo que también pudo ejercer oportunamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se echa de menos.

70. En estas condiciones, la Sala procederá a declarar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento sin análisis respecto a esta *causa petendi*.

Liquidación de perjuicios

71. En este caso, el señor *Ciro Castro Madariaga* acreditó la condición de esposo respecto de la señora *Contreras de Castro*⁷⁵, mientras que *Tomás Rafael*⁷⁶ y *Julieth Rocío Castro Contreras*⁷⁷, demostraron su condición de hijos de la citada señora, así como *Sara Mariana Cárdenas Castro*⁷⁸ acreditó su parentesco de nieta.

Perjuicios morales

72. En la demanda se solicitaron, por este tipo de perjuicios, 100 SMLMV para *Ciro Castro Madariaga*, *Tomás Rafael* y *Julieth Rocío Castro Contreras* y 50 SMLMV para *Sara Mariana Cárdenas Castro*⁷⁹.

⁷² Artículo 4 de la ley 270 de 1996, “Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria”.

⁷³ Artículo 1 de la Ley 270 de 1996, “ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.

⁷⁴ Teniendo en cuenta el acta de reparto de la acción constitucional, folio 113 c. 1.

⁷⁵ Folio 55 c. 1.

⁷⁶ Folio 58 c. 1.

⁷⁷ Folio 60 c. 1.

⁷⁸ Folio 62 c. 1.

⁷⁹ Folio 15 c. 1.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

73. Acerca de los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Constitución Política⁸⁰ y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.

74. Resulta apenas natural y evidente que los seres humanos sientan desolación, depresión, zozobra, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de un ser querido de forma violenta; asimismo, la tasación de tal perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, razón por lo cual, corresponde al juzgador, con fundamento en su prudente juicio, establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tenerse en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y de sus secuelas, todo ello de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso y lo que la experiencia humana indique⁸¹.

75. La Sala Plena de esta Sección precisó, con fines de unificación jurisprudencial⁸², que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda incluso fijarse en el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

76. En este caso particular, teniendo en cuenta *i)* las condiciones en que fue asesinada la señora Rosalba Contreras de Castro, y *ii)* el móvil del crimen, hechos que constituyen sin duda una grave violación a los derechos humanos, lo cual permite a la Sala inferir que la congoja y aflicción de sus familiares cobró la mayor intensidad en este caso particular, procederá a aplicar la regla de excepción contemplada en el referido fallo de unificación y reconocer a título de daño moral

⁸⁰ “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

⁸¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, exp. 26251, y exp. 27709.

⁸² Consejo de Estado, sentencia de Sala Plena de 28 de agosto de 2014, Exp. 32.988.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

una indemnización con fundamento en un tope correspondiente al doble del que en forma genérica se reconoce en casos de muerte⁸³.

77. Así, la Sala reconocerá una indemnización equivalente al valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del esposo e hijos de la fallecida Rosalba Contreras de Castro, señores *Ciro Castro Madariaga*⁸⁴, *Tomás Rafael*⁸⁵ y *Julieth Rocío*⁸⁶ Castro Contreras, y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de su nieta *Sara Mariana Cárdenas Castro*⁸⁷, teniendo en cuenta que se encuentra en el segundo grado de consanguinidad.

Afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

78. En la demanda se solicitó que se ordenaran las medidas de reparación no pecuniaria orientadas a procurar “*una reparación integral*”⁸⁸.

79. Cuando está comprobado que efectivamente ha mediado la afectación a derechos convencional y constitucionalmente amparados, su reparación debe estar orientada a (i) restaurarlos, (ii) lograr que desaparezcan sus causas y permitir que la víctima pueda volver a disfrutar de sus derechos, (iii) propender porque no vuelva a acontecer y, (iv) *buscar* la realización efectiva de la igualdad sustancial⁸⁹.

80. Si bien este daño se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, en casos excepcionales, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso.

81. En casos como el crimen de lesa humanidad por la muerte de la señora Contreras de Castro, resulta aplicable la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁹⁰, acogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹¹, la jurisprudencia de la Corte

⁸³ Cfr. *Ibidem*. En caso de una ejecución extrajudicial que conllevó también la desaparición forzada de las víctimas, la Sala reconoció el triple de los mencionados topes indemnizatorios.

⁸⁴ Folio 55 c. 1.

⁸⁵ Folio 58 c. 1.

⁸⁶ Folio 60 c. 1.

⁸⁷ Folio 62 c. 1.

⁸⁸ Folio 16 c. 1.

⁸⁹ Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 32988.

⁹⁰ Sobre el alcance de la reparación integral ver: Organización De Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 60/147 (16/12/2005) sobre "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", en *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilaciones de documentos de ONU*, Comisión Colombiana de Juristas (ed.), Bogotá, 2007.

⁹¹ *Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso de la "Panela Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 119; Caso*

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

Constitucional⁹² y del Consejo de Estado⁹³, en la que se establece que todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir⁹⁴; (ii) indemnizar⁹⁵; (iii) rehabilitar⁹⁶; (iv) satisfacer⁹⁷ y (v) adoptar garantías de no repetición⁹⁸.

Gutiérrez Soler vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 12 de septiembre del 2005, Serie C No. 132, párr. 77; Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213

⁹² Al respecto se remite a las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: sentencias C-578 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-979 de 2005; T-188 de 2007; T-821 de 2007; T-458 de 2010.

⁹³ Consejo de Estado, sentencia del 7 de febrero del 2011, rad. 34387, sentencia del 20 de febrero del 2008, rad. 16996; sentencia del 19 de octubre del 2007, rad 29.273.

⁹⁴ De acuerdo con este instrumento internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas, la restitución implica: "siempre que sea posible, (...) devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

⁹⁵ En lo referente a la indemnización, se indicó que esta debe ser apropiada y proporcional, de acuerdo a la gravedad de la violación y la las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, entre los cuales, se han mencionado los siguientes: "a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".

⁹⁶ La rehabilitación se concentra en la atención de carácter médico y psicológico, de la misma forma que en los servicios jurídicos y sociales.

⁹⁷ En lo concerniente a la satisfacción, este instrumento internacional enumeró las siguientes medidas que se pueden adoptar para reparar las víctimas: "a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

⁹⁸ Este instrumento internacional señala que las garantías de no repetición obedecen a la adopción de medidas que garanticen que los hechos lesivos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario no se vuelvan a repetir en el futuro. Entre las medidas se encuentran las siguientes: "a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

82. De conformidad con lo anterior, la Sala teniendo en cuenta que la indemnización por afectación relevante a derechos constitucionales y convencionales exige imperativamente que se especifique las medidas de reparación integral⁹⁹, se ordenará algunas de estas que son oportunas, pertinentes y eficaces para contribuir a la reparación del daño de que trata este fallo.

83. A título de garantías de no repetición: De conformidad con la Ley 1448 de 2011¹⁰⁰ –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno-, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

84. Al lado de la anterior medida, la Sala ordenará, con fines preventivos, al señor Ministro de la Defensa para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense.

81. A título de garantías de satisfacción: Dado que a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional se le imputó la responsabilidad en el presente caso por el homicidio de la señora Rosalba Contreras de Castro, cometido por paramilitares miembros de las AUC en connivencia con agentes de la Policía Nacional, se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de la familia Castro Contreras, que el Ministerio de Defensa -Policía Nacional- establezca un link con un encabezado

personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

⁹⁹ La Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución 60/147 del 2005 adoptó los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En el ordenamiento jurídico interno ver Ley 975 de 2005 y Ley 1448 de 2011 las cuales regulan las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de satisfacción y de no repetición.

¹⁰⁰ Artículo 144. “Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones. // Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales [...]”.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, cuyo archivo será subido a la red en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución. Dicho vínculo será publicado a través de las redes sociales del Ministerio de Defensa –Policía Nacional-, junto con la nota de prensa previamente ordenada.

85. Por último, El Director General de la Policía Nacional, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, realizará un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima directa del presente caso, el cual deberá contar con la presencia de las víctimas de estos hechos, cuyo traslado deberá ser costeado por la institución policial. En el acto, el citado servidor deberá hacer un reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado colombiano por la muerte de la señora Rosalba Contreras de Castro.

Daño a la salud

86. En la demanda se solicitó el pago de 100 SMLMV para *Ciro Castro Madariaga, Tomás Rafael y Julieth Rocío Castro Contreras* y 50 SMLMV para *Sara Mariana Cárdenas Castro*, a título de indemnización por la “*alteración de las condiciones de existencia*”¹⁰¹.

87. La “*alteración de las condiciones de existencia*” es una expresión del daño a la salud¹⁰², entendido como la afectación de la esfera psicofísica de una persona que

¹⁰¹ Folio 15 c. 1.

¹⁰² “El ‘daño a la salud’ –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica – ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional (...) En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones. En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista”, Consejo de Estado, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

no está relacionada con la congoja o aflicción propia del perjuicio moral, sino que trasciende a una alteración de la salud de la persona.

88. En este caso, si bien la evidencia demuestra que *Ciro Castro Madariaga, Tomás Rafael, Julieth Rocío Castro Contreras y Sara Mariana Cárdenas Castro* sufrieron graves aflicciones por la pérdida de su ser querido, sólo respecto de *Julieth Rocío Castro Contreras* existe evidencia de la alteración a sus condiciones psicofísicas.

89. Según historia clínica de la Clínica Psiquiátrica ISNOR – Instituto del Sistema Nervioso del Oriente S.A. el concepto del médico psiquiatra *Hugo Soto Cabrera* de la Escuela Colombiana de Medicina, la señora *Julieth Rocío Contreras Castro* desarrolló un trauma psicológico de estrés postraumático por la muerte de su madre, de ahí que ha sido objeto de medicación.

90. Esta evidencia médica, aunque no determina el grado de afectación psicológica, acredita que la citada señora sufrió una mengua a su salud, producto de los lamentables hechos del 25 de agosto del 2000, razón por la cual la Sala reconocerá a su favor cien (100) SMLMV, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y, por lo tanto, la magnitud del perjuicio que supone una significativa variación en el estado de salud del demandante principal.

Perjuicios materiales

Daño emergente

91. En la demanda no se indicó pretensión alguna con esta denominación, pero en la medida en que se solicitó el pago de los gastos económicos que tuvo que sufragar *Julieth Rocío Castro Contreras* “*como traslado a otras ciudades, viáticos, gastos médicos y tratamiento recibido por el trauma de depresión que tuvo que soportar por la muerte de su madre*”, los que tasó en 100 SMLMV, se entiende que son a título indemnizatorio de este perjuicio, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 1614 del Código Civil¹⁰³.

92. No hay lugar a dudar de los gastos de transporte y tratamientos médicos, pues se puede constatar que la señora *Castro Contreras* tuvo que desplazarse a *Cúcuta* y *Bucaramanga* para atender las diligencias penales surtidas ante la justicia ordinaria y transicional, como también que recibió tratamiento médico para su afectación psicológica; sin embargo, en el plenario no hay ninguna prueba que evidencie el monto que representó esas erogaciones como tampoco la hay respecto

¹⁰³ “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

de que fueron soportadas por el patrimonio de la citada señora, razón por la cual la Sala se abstendrá de reconocer este perjuicio.

Lucro cesante

93. En la demanda se solicitó indemnización por este perjuicio a favor de todos los demandantes, por la privación de ayuda económica que supuso la muerte de la señora Contreras de Castro¹⁰⁴, es decir, del lucro cesante que se derivó de su deceso.

94. De conformidad con la certificación de la Coordinación del Área de Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura, la señora Contreras de Castro, como secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen, percibía a título de salario para el momento de su muerte \$731.811, previa deducción de pagos de seguridad social, fondo de solidaridad¹⁰⁵ y un 25% de gastos personales.

95. El valor resultante, actualizado a valor presente, da como resultado \$2'003.308, cuya mitad (\$1'001.654) corresponde al señor *Ciro Castro Madariaga* por el término de vida probable de la señora *Rosalba* y, la otra mitad, para *Tomás Rafael* y *Julieth Rocío* hasta el cumplimiento de los 25 años, teniendo en cuenta que a esa edad vence la obligación de asistencia económica de los padres hacia sus hijos. Lo anterior teniendo en cuenta la fórmula de actualización a valor presente que es la siguiente:

$$RA = VH \times \frac{\text{Ind final}}{\text{Ind inicial}}$$

96. Donde RA = valor actualizado; VH = Valor histórico o a actualizar (\$731.811); índice final = el índice de precios de consumidor para la fecha de la sentencia (140.49 -febrero 2024-¹⁰⁶); e índice inicial = el índice de precios de consumidor para la fecha del valor de referencia (48.87).

97. Ahora, comoquiera que el deceso de la señora Contreras de Castro se produjo el 25 de agosto del 2000 y que *Tomás Rafael Castro Contreras* cumplió los 25 años el 26 de septiembre de 2003, tiene a su favor un período indemnizable de 37 meses¹⁰⁷; mientras que, como *Julieth Rocío Castro Contreras* cumplió los 25 años el 4 de febrero de 2003¹⁰⁸, tiene a su favor un plazo indemnizable de 29 meses. Así las cosas y con fundamento en la fórmula de renta histórica se tiene lo siguiente:

¹⁰⁴ Folio 17 c. 1.

¹⁰⁵ Conforme con la información contenida en la certificación, en la que se señala como salario \$1'064.947 y como aportes a salud, pensión y fondo de seguridad social \$89.200, cfr Folios 79 a 99 c. 1.

¹⁰⁶ Último conocido.

¹⁰⁷ Teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es el 26 de septiembre de 1978, folio 58 c. 1.

¹⁰⁸ Teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es el 4 de febrero de 1978, folio 60 c. 1.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde S = Es la indemnización a obtener; Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado (\$1'051.894); i = Interés puro o técnico (0.004867); n = Número de meses que comprende el período de la indemnización (37 meses para Tomás Rafael y 29 para Julieth Rocío Castro Contreras). Entonces,

$$S = 1'051.894 \frac{(1 + 0.004867)^{37} - 1}{0.004867}$$

$$S = 42'531.588$$

$$S = 1'051.894 \frac{(1 + 0.004867)^{29} - 1}{0.004867}$$

$$S = 32'677.469$$

98. Total, para Tomás Rafael Castro Contreras \$42'531.588; total, para Julieth Rocío Castro Contreras \$32'677.469.

99. En el caso del señor *Ciro Castro Madariaga* hay lugar a indemnización histórica o consolidada desde el fallecimiento de su esposa (25 de agosto del 2000) hasta la fecha de esta sentencia (marzo de 2024), es decir, un plazo indemnizable de 282 meses. Teniendo en cuenta la fórmula antes referida, se tiene como valor resarcible \$633'700.841.

100. Entendiendo que para la fecha de esta sentencia los hijos de la señora *Rosalba Contreras de Castro* ya cumplieron los 25 años, tal como se expuso, no hay lugar a indemnización futura a su favor, pero, en relación con el señor *Ciro Castro Madariaga* sí y por un valor de \$7'946.499, toda vez que su período indemnizable se extiende por el término que le restaba a su esposa de vida probable, en este caso, 536.4 meses, teniendo en cuenta que para su deceso, la señora *Rosalba Contreras de Castro* contaba con 41 años, según certificado de defunción¹⁰⁹ y que le hacían falta 44.7 años de vida probable, según Resolución 1555 de 2010¹¹⁰, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia. En función de la fórmula de liquidación de perjuicios futuros, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

¹⁰⁹ Folio 100 c. 1.

¹¹⁰ "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres".

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

101. Donde: S = Es la indemnización a obtener; Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$1'001.654; i = Interés puro o técnico: 0.004867; n = Número de meses que comprende el período indemnizable: 530.4 meses.

102. Para un total, a favor del señor *Ciro Castro Madariaga* de \$19'972.816.

103. Conviene señalar que a pesar de que los testimonios de *Lida María Trillos de Numa*, *Aura Esmir Angarita* y *Hernando Torres Ovalle*, conocidos de la familia *Castro Contreras* señalaron que la señora *Rosalba Contreras de Castro* era “*el timón de la familia*”¹¹¹, no brindaron detalles suficientes para tener por acreditado que la menor *Sara Mariana Cárdenas Castro* dependiera económicamente de la fallecida, además que como abuela no le subsistía obligación de alimentos de su parte, razón por la cual no hay lugar a conceder indemnización a favor de la entonces menor de edad.

Costas

100. De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de la condena en costas debe efectuarse en atención de las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Este Código dispone, en el numeral 4 del artículo 365, que se debe condenar en costas cuando se revoque totalmente la del inferior y, en consecuencia, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias¹¹², lo que quiere decir, que la procedencia de dicha condena depende únicamente de una condición objetiva, derivada del hecho de ser vencido en el proceso, perdiendo relevancia si las partes actuaron temerariamente o no.

101. En este caso, la presente providencia revocará la decisión de primera instancia en cuanto al juicio de responsabilidad y, por ende, se puede colegir que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional resultó vencida, haciendo procedente la condena en costas en su contra en ambas instancias.

102. Según el artículo 361 *ejusdem*, las costas están integradas por las agencias en derecho y las expensas sufragadas durante el trámite de la controversia.

103. En relación con las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA16-10554, expedido el 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que para efectos de su determinación, es preciso tener en cuenta la naturaleza, la calidad y

¹¹¹ CD, folio 263 c. 1.

¹¹² Artículo 365 C.G.P.: “*En los procesos y en las actuaciones posteriores aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias*”.

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

la duración útil de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y cualquier otra circunstancia relevante, además indica, en relación con los “procesos declarativos en general”, que las agencias en derecho en segunda instancia deben fijarse entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹¹³.

104. El proceso de la referencia corresponde a una controversia de reparación directa con cuantía que, por razón de la interposición de los recursos de apelación, duró más de 1 año en esta Corporación y, por ende, implicó que la parte demandante vencedora tuviera que sufragar un abogado que ejerciera la defensa judicial de sus intereses, motivo por el cual la Sala fijará las agencias en derecho en segunda instancia a su favor en la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por ambas instancias.

105. Finalmente, la liquidación de las costas la hará de manera concentrada el a quo, en los términos del artículo 366 del CGP¹¹⁴.

IV. PARTE RESOLUTIVA

106. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 15 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cesar.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial agravada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte de la señora Rosalba Contreras de Castro, ocurrida en el corregimiento “*el cangrejo*” del municipio de Río de Oro (N. de Santander) el 25 de agosto del 2000.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a favor de la parte demandante los siguientes perjuicios, así:

¹¹³ “Artículo. 5—Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

“(…)”

“En segunda instancia entre 1 y 6 S.M.L.M.V. (…)”

¹¹⁴ A cuyo tenor: “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas (…)”

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: *Ciro Castro Marriaga y otros*
Demandado: *Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro*
Referencia: *Acción de reparación directa*

A título de indemnización por perjuicios morales:

NOMBRE	CALIDAD	VALOR
Ciro Castro Madariaga	Esposo	200 SMLMV
Tomás Rafael Castro Contreras	Hijo	200 SMLMV
Julieth Rocío Castro Contreras	Hija	200 SMLMV
Sara Mariana Cárdenas Castro	Nieta	100 SMLMV

A título de indemnización por daño a la salud:

Julieth Rocío Castro Contreras	Hija	100 SMLMV
--------------------------------	------	-----------

A título de indemnización por perjuicios materiales:

NOMBRE	CALIDAD	VALOR
Ciro Castro Madariaga	Esposo	\$653'673.657
Tomás Rafael Castro Contreras	Hijo	\$42'531.588
Julieth Rocío Castro Contreras	Hija	\$32'677.469

CUARTO: Como medidas de reparación integral se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a adoptar las siguientes medidas:

- El Ministerio de Defensa -Policía Nacional- establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, cuyo archivo será subido a la red en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución. Dicho vínculo será publicado a través de las redes sociales del Ministerio de Defensa –Policía Nacional-, junto con la nota de prensa previamente ordenada.
- El Director General de la Policía Nacional, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, realizarán un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de la víctima directa del presente caso, el cual deberá contar con la presencia de las víctimas de estos

Radicación: 2001-23-39-003-2016-00365-01 (61.343)
Actor: Ciro Castro Marriaga y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro
Referencia: Acción de reparación directa

hechos, cuyo traslado deberá ser costeado por la institución policial. En el acto, el citado servidor deberá hacer un reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado colombiano por la muerte de la señora Rosalba Contreras de Castro.

QUINTO: REMÍTASE al director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme con la parte motiva de este fallo.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y fijar las agencias en derecho en ambas instancias en la suma de cuatro (4) SMLMV. El Tribunal de origen deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARÍA ADRIANA MARÍN

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO ALEXEI PARDO FLOREZ

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

VF

Nota: se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.

